



Universidad Nacional Autónoma de México

Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración

Tesina

**Inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I de la Ley del
Impuesto Sobre la Renta por violación al Derecho a la Salud**

Que para obtener el grado de:

Especialista en Fiscal

Frías Miranda Alejandra

Tutor: Padilla Hernández José

CD.MX., 08 de diciembre de 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice Temático

C.C.F.- Código Civil Federal.

C.F.F.- Código Fiscal de la Federación.

C.P.E.U.M.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

L.I.S.R.- Ley del Impuesto sobre la Renta.

L.G.S.- Ley General de Salud.

N.I.F.- Normas de Información Financiera.

Índice

Introducción.....	6
Justificación.....	8
Planteamiento del problema.....	9
Hipótesis.....	10
Metodología.....	10
Objetivos.....	11
Antecedentes.....	12

CAPÍTULO 1

RELACIÓN TRIBUTARIA Y HECHO IMPONIBLE

1.1- Relación Tributaria y Obligación Tributaria.....	14
1.1.1 Relación Tributaria.....	14
1.1.2 Obligación Tributaria.....	15
1.2.- Sujetos de la Relación Tributaria.....	16
1.2.1 Sujeto Activo.....	16
1.2.2 Sujeto Pasivo.....	21

1.3.- Hecho Imponible y Hecho Generador de la Obligación Tributaria.....	22
1.3.1 Hecho Imponible de la Obligación Tributaria.....	22
1.3.2 Hecho Generador de la Obligación Tributaria.....	24
1.4 Elementos Positivos del Hecho Imponible.....	25
1.4.1 Ingresos Acumulables.....	25
1.5 Elementos Negativos del Hecho Imponible.....	27
1.5.1 Deducciones Autorizadas.....	27
1.5.2 Deducciones Personales.....	29

CAPÍTULO 2

DERECHO A LA SALUD

2.1- Derechos Humanos.....	31
2.1.1 Derechos Humanos como concepto universal.....	31
2.1.2 Derechos Humanos en México.....	33
2.2.- Derechos Humanos Constitucionales.....	39
2.2.1 Derechos Humanos v.s. Garantías Individuales.....	39
2.3.- Derecho a la Salud y Deducciones Personales.....	41
2.3.1 Derecho a la salud y Deducciones Personales.....	41
2.3.2 Inconstitucionalidad de la limitante a los honorarios médicos.....	44

CAPÍTULO 3

EVALUACIÓN EN EL IMPACTO ECONÓMICO EN EL DERECHO A LA SALUD

3.1- Progresividad e Impacto Económico	46
3.1.1 Progresividad.....	46
3.1.2 Impacto económico de la limitante del artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta	48
Conclusión.....	58
Bibliografía.....	60

Introducción

La Declaratoria Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 considera que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho de carácter general, universal e imparcial; los derechos humanos son esenciales y pertenecientes a todas las personas sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, color, religión o preferencia sexual.

Dichos derechos surgen considerando de manera imperiosa que la dignidad de todo ser humano debe prevalecer ante todos los intereses y con la seguridad de que en cualquier parte del mundo estos derechos son y serán universales e inalienables¹; ¿pero cómo podemos entender de manera sencilla y práctica las características de universal e inalienabilidad de los derechos humanos?; definiremos que el principio de universalidad de los derechos humanos se hace referencia a que toda persona en cualquier parte del mundo tendrá validado la práctica de sus derechos fundamentales y como un obligación jurídica de todos, participando el derecho internacional como orden jurídico que garantiza su debido respeto y aplicación, como sucedió en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 donde se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (ONU, 2016)

¹ Los derechos inalienables son aquellos considerados como fundamentales; los cuales no pueden legítimamente negados a una persona Ningún gobierno o autoridad tiene competencia para negarlos, ya que forman parte de la esencia de la persona. Los derechos humanos son derechos inalienables. (Definicion.de)

A su vez, los Derechos Humanos son inalienables porque se equiparan a los derechos fundamentales, ya que estos derechos se adquieren desde el nacimiento y ninguna persona puede renunciar a ellos, y en contraparte, nadie puede negarlos salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales., por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito. (Humanos), 2016)

Sin embargo, es común y preocupante que la sociedad viva en un estado de ignorancia en donde gran parte no conoce a profundidad la existencia de los derechos humanos, y por esta razón no detectan cuando son restringidos o vulnerados permitiendo a cualquiera que ejecute actos de violencia e irrespeto, derivando , desafortunadamente, en una actuación normal de la vida cotidiana, formando a individuos que no constan de una educación formativa y donde los derechos humanos no forman parte de su educación social.

Justificación

El presente trabajo es una aportación que busca crear conciencia de la gran importancia de los derechos humanos en el núcleo social, con independencia de la situación y estancias legales, por sus alcance internacionales y su aplicabilidad nacional, exigiendo su promoción y su respeto para evitar ante cualquier medio que sean violentados o manipulados en busca de un beneficio particular.

Se consideró el derecho a la salud ya que es el soporte principal para que una persona pueda hacer uso de sus facultades físicas e intelectuales con el objetivo de suministrarse el mínimo vital² y además de que el individuo dentro de un círculo de obligaciones, aporte al gasto público que es la fuente de financiamiento de las operaciones del estado, sin olvidar que este derecho es un medio para poder alcanzar otros derechos humanos, como la alimentación, la vivienda digna y la educación.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad, El derecho a la salud, por lo tanto, está estrechamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su materialización depende de la realización de estos otros. (Humanium, 2016)

² El derecho fundamental al mínimo vital derivada de los principios de estado social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad; tiene por objeto evitar que una persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. (Conceptos constitucionales de la contribución o del derecho al mínimo vital, <http://www.tffja.gob.mx/investigaciones/pdf/conceptosconstitucionales>)

Las aportaciones de este trabajo arrancan primeramente en la relación tributaria como nacimiento del vínculo jurídico y la obligación tributaria, quienes son los sujetos integrantes, las obligaciones y los elementos que lo componen.

La segunda aportación se adentra de manera más concreta a los derechos humanos como una normativa jurídica, como se integran al derecho constitucional mexicano, las reformas que se han dado, diferencias entre un derecho y una garantía, así como el derecho a la salud y las deducción personal subyacente que son los honorarios médicos ,dentales y gastos hospitalarios.

Finalmente, explicaremos el impacto real que puede tener un contribuyente por una afectación de salud, los gastos adicionales en que se incurren y como el ingreso familiar se ve afectado drásticamente tanto para el contribuyente como para el núcleo familiar.

Planteamiento del Problema

El artículo 151, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (L.I.S.R. vigente hasta el 31 de diciembre de 2013) permitía que las personas físicas aplicarían la deducción por honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios en la declaración anual sin tope alguno, cumpliendo con requisitos establecidos en la misma ley y en el Código Fiscal de la Federación; a partir de la reforma del 2014, modificada el 18

de noviembre del 2015, se limita a un 15% de los ingresos acumulables en el año o 5 salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevados al año , tomando el menor de estos, sin considerar la constitucionalidad de los derechos humanos y la real importancia del el mínimo vital para tener una vida digna tanto para los contribuyente como para su núcleo familiar.

Hipótesis

La limitación la deducción por honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios que se impone en la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 2014 es violatoria del derecho humano a la salud, y por tanto inconstitucional.

Metodología

La investigación consistió en la recopilar información enfocada en la Declaratoria de los Derechos Humanos, la reforma constitucionales del 2011 a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta del 2014 y todo lo relacionado al derecho a la salud por medio de bibliografía, artículos de revistas, artículos de páginas web, jurisprudencias y estadísticas.

La información anexada a este trabaja se basó principalmente en bibliografía del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en línea), la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia de la Unión, la Procuraduría de la Defensa

del Contribuyente; adicionalmente se tomaron ideas de los especialistas como Emilio Margáin Manatou, Miguel Carbonell Sánchez, Hank Kensel, Dino Jarach, Luigi Ferregolli, entre otros, utilizando fichas de trabajo para apropiarse de las ideas más destacadas.

Objetivo General

-Construir la síntesis que demuestre que el derecho humano a la salud es un derecho superior que no debe impedir el tope a la deducción personal por honorarios médicos establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2016.

Objetivos Particulares

-Explicar la naturaleza fundamental del derecho a la salud como un Derecho Humano reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

-Explorar la discusión legislativa en el Congreso de la Unión para identificar cuál fue la valoración de derechos humanos que se consideró en general y, en particular, la correspondiente al derecho humano de la salud.

-Demostrar el impacto económico que genera la no deducibilidad de los gastos médicos frente del test de progresividad.

Antecedentes

El 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 1º de nuestra carta magna , realizando cambios de manera profunda y dando pie a la idea generalizada por parte la Organización de las Naciones Unidas, donde da a todas las personas el goce de los derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, permitiendo la entrada de los derechos humanos como parte de la vida cotidiana de todas las personas.

Los Derechos Humanos son de índole mundial, partiendo de la premisa de que sin importar las particularidades y costumbre de cada uno de los países que lo integran, estos deben ser proclamados y ejercidos como un impulso positivo para el crecimiento de los países y de aquellos que lo integran, aplicándolos y otorgándolos de manera generalizada en cualquier parte del mundo. Dichos derechos permiten considerar que la libertad, la justicia, la dignidad son aplicables e iguales a todos los miembros de la familia humana, obligando a todos los países a proporcionar el respeto y la dignidad que por muchos años ha sido ignorada, exigiendo un bienestar dentro de un estado de derecho. Siendo así, la Constitución tendrá la obligación de respetarlos y protegerlos como parte de los tratados internacionales a los cuales nuestro país pertenece, y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, dando en todo tiempo la protección más amplia a cualquier persona que los necesite.

Adicional a esto, la reforma agregó un tinte muy significativo donde menciona que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016)

Sin embargo en 2014 la reforma dio un revés a la reforma ya que aplica restricciones a las deducciones personales subyacentes de derechos humanos, dando pie a antinomias en donde dos enunciados de ley son incompatibles entre sí, pues mientras una regla permite una conducta determinada, una regla distinta prohíbe esa misma conducta (Burgoa Toledo, 2011, pág. 314), haciendo dudar realmente si el ejecutivo buscaba estar acorde con la idea global.

CAPÍTULO I

RELACIÓN TRIBUTARIA Y HECHO IMPONIBLE

1.1- Relación Tributaria y Obligación Tributaria

1.1.1 Relación Tributaria

Es común entender que la relación jurídica sea equiparada a la obligación tributaria, pero en realidad son distintas a pesar de partir del mismo supuesto.

La relación tributaria es el nacimiento de vínculo jurídico que se establece entre el contribuyente (sujeto pasivo) y el estado (sujeto activo), el vínculo entre estas dos partes, la consecuencia es la obligación.

En palabras de Emilio Margáin Manatou, la relación tributaria es, "El conjunto de obligaciones que se deben el sujeto pasivo y el sujeto activo y se extingue al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria" (Margain, 2011, pág. 302)

Al realizar ciertas actividades o servicios de carácter tributario, el sujeto pasivo de la relación tributaria debe entender que han surgido, de este enlace, un acervo de obligaciones que puedan ser de carácter informativo o carácter cuantitativo, haciéndose efectivas considerando en el lugar en donde el sujeto activo coloca al sujeto pasivo.

1.1.2 Obligación Tributaria

Ahora para ejemplificar mejor la diferencia, definiremos la obligación tributaria.

Nuevamente retomando a Margáin Manatou define que la relación tributaria impone obligaciones a las dos partes; la obligación tributaria solamente está a cargo del sujeto pasivo, nunca del sujeto activo. (Margain, 2011, pág. 301), definiéndola como "El vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie" (Margain, 2011, pág. 301)

Para un mejor escenario, visualicemos las diferencias: (Margain, 2011, pág. 301)

Diferencia entre Relación y Obligación Tributaria

• Relación Tributaria

Realización de actividades ó servicios de carácter tributario, surgiendo así:

- Relación entre el contribuyente y el estado.

-Se deben una y otra obligaciones que deben cumplirse.

• Obligación Tributaria

Pago pecuniario (en dinero) o excepcionalmente en especie por la realización **efectiva** de actividades o servicios de carácter tributario; dando dos supuestos:

-Si hay realización efectiva, nace la obligación pecuniaria.

-Si no hay realización efectiva, no nace la obligación pecuniaria, sin que se pierda la relación tributaria.

1.2.- Sujetos de la Relación Tributaria

1.2.1 Sujeto Activo

No podría darse nacimiento en una relación, si no existieran partes o sujetos que lo integran, como padre-hijo, maestro-alumno, patrón-empleado, cliente-proveedor o deudor-acreedor; en el caso de la relación tributaria, existen dos individuos que se relacionan llamados el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo es representado como el acreedor de la relación tributaria, quien tiene el privilegio de exigir el pago pecuniario (en dinero) o excepcionalmente en especie. En este sentido, la exigibilidad del sujeto activo al sujeto pasivo, se encuentra en el artículo 31, Fracción IV de la C.P.E.U.M. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016)

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El sujeto activo se definirá como el ente federal, estatal o municipal encargado de imponer y recaudar los ingresos obtenidos por la obligación tributaria con el sujeto pasivo, sin transgredir los principios rectores del mismo artículo que son el principio de proporcionalidad, equidad, legalidad y de destino al gasto público que a continuación definiremos:

Principio de Proporcionalidad.- Este principio se obtiene de un perfecto equilibrio entre la capacidad económica y los elementos indispensables para obtenerla – toda vez que sin la existencia de estos últimos, la primera es imposible de producirse. (Burgoa T. C., 2009, pág. 195).

El principio de proporcionalidad debe impactar al sujeto pasivo (contribuyente) en la medida en que su capacidad económica le permita.; esto lo reafirma la jurisprudencia en materia administrativa llamada *“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES”*:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XVII, Mayo de 2003

Tesis: P./J. 10/2003

Página: 144

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades,

rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. (SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003)

Principio de Equidad.- Dicho principio se refiere a la igualdad que debe existir en materia fiscal para los sujetos de tributación para obtener equilibrio y uniformidad entre los diversos contribuyentes, lo que conlleva a una armonía impositiva. (Burgoa

T. C., 2009, págs. 201-202); es dar cualidades o tratos idénticos a un núcleo afecto a contribuir al gasto público, sin favoritismo ni excepción, y esto permite que no existan discrepancias que conlleven a desequilibrios.

Pleno. Séptima Época.

Apéndice de 1995.

Tomo I, Parte SCJN,

Pág. 256.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. (SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016)

Principio de Legalidad.- Se refiere a que debe prevalecer en toda norma tributaria que se emita en nuestro país. (Burgoa T. C., 2009, pág. 202); debe encontrarse dentro de la ley para que sea válida.

En general, “legalidad” significa conformidad a la ley. Se llama “principio de legalidad aquel en virtud del cual “los poderes públicos están sujetos a la ley” de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. (UNAM, 2016)

Principio de Destino al Gasto Público.-Se refiere al fin de la norma, el cual descansa en razones formales y sustanciales.

Las razones formales son las contribuciones que se encuentran destinadas a cubrir el gasto público y las razones sustanciales es el gasto público con un fin determinado. (Burgoa T. C., 2009, pág. 207); con la recaudación el estado buscar satisfacer las necesidades del interés colectivo por medio de sus funciones haciendo efectiva la recaudación, administración y distribución de la riqueza para el bien de todos.

En este sentido, dicho principio tiene como finalidad que toda contribución se aplique al gasto público que el Estado realiza para beneficio de sus gobernados. (S.C.J.N., 2006)

Esto se fortalece con lo previsto en el artículo 73, fracción VII de la C.P.E.U.M. donde menciona lo siguiente: (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016)

Art. 73. El congreso tiene la facultad:

- I. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto

Se podría definir que en materia impositiva, el sujeto activo de la relación tributaria tiene la facultad constitucional de imponer al sujeto pasivo, las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y financiar su operación, siempre y cuando no violenten los principios rectores expuestos en el artículo 31, fracción IV de la nuestra carta magna.

1.2.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo se precisa como "El individuo que se le adjudica por disposición legal (de carácter fiscal) la obligación de suministrar beneficios de características informativas y pecuniarios al sujeto activo para la realización de sus actividades". En este caso sería representado por el deudor de la relación tributaria. Otra definición más breve sería que es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable. (Margain, 2011, pág. 289)

Para aplicar el principio de legalidad, el artículo 1 del C.F.F. menciona quienes son los sujetos pasivos de la relación tributaria. (Código Fiscal de la Federación, 2016)

Art. 1. Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Se define quiénes son personas físicas y las morales lo establecido en el artículo 22 y 24 del C.C.F. (Código Civil Federal, 2013)

1.3.- Hecho Imponible y Hecho Generador de la Obligación Tributaria

1.3.1 Hecho Imponible de la Obligación Tributaria

Es de real importancia definir "El Hecho", donde el sujeto pasivo se le determina la obligación de dar pagos pecuniarios o en especie al sujeto activo.

Dino Jarach, nos define de una manera precisa lo que significa el Hecho Imponible donde "La obligación tributaria en general, desde el punto de vista jurídico, es una relación jurídica *ex lege*³, en virtud de la cual una persona (sujeto pasivo principal, contribuyente o responsable), está obligada hacia el Estado u otra entidad pública, al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado por la ley". (Jarach, 1982, pág. 73)

De manera simple, se diría que el hecho imponible (de la relación tributaria) es la hipótesis o suposición condicional de carácter tributario, que al causarse, dará surgimiento a la aplicación de la obligación tributaria. El legislador toma estas hipótesis como una base para poder abrazar y tener un mayor alcance, para que

³ *Ex lege*.- Es la propia ley la que genera la obligación de otorgar la eficacia de una serie de actos voluntarios de un sujeto respecto a otro.

todos los actos que realice el sujeto pasivo descieran en dichas hipótesis, y así este pueda obtener ingresos que le permitan financiar su operación.

Partiendo del principio de legalidad, donde toda norma debe estar plasmada en ley, el hecho imponible lo podemos encontrar tanto en el artículo. 2, fracción I y el artículo 6 del C.F.F. (Código Fiscal de la Federación, 2016):

Art. 2, Fracción I.- Impuesto son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o hecho prevista por la misma...

Art. 6.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones las pagarán los sujetos pasivos, siempre y cuando, estén en un supuesto establecido para la ley. Si no se cumple este supuesto, no están obligados. La creación normativa de un tributo implica que su hipótesis condicionante (hecho imponible) debe contener en forma indispensable diversos elementos. (Villegas, 2001, págs. 273-274)

A continuación daremos las condicionantes que determinan el hecho imponible, definiendo los aspectos del mismo.

Aspectos del hecho imponible (Ámbitos de validez para que se dé la contribución)

- **Ámbito Personal.- "Quien" debe pagar el impuesto (Sujeto Pasivo).**

- **Ámbito Material.**- "Que" es lo que paga el impuesto (Obtención del Ingreso por la actividad o servicio de carácter tributario).
- **Ámbito Espacial.**- "Donde" se paga el impuesto (Territorio Nacional y en el Extranjero).
- **Ámbito Temporal.**- "Cuando" se paga el impuesto (Mensual, Trimestral, Anual).

1.3.2 Hecho Generador de la Obligación Tributaria

Al respecto al hacer referencia el hecho generador, se puede manejar como un sinónimo del hecho imponible, sin embargo son diferentes.

El hecho generador es cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello provoca el surgimiento de la obligación fiscal, o sea, es la materialización de la normatividad tributaria. (Carrasco, 2001, pág. 193)

El Hecho Imponible es una hipótesis y el hecho generador es cuando la hipótesis del hecho imponible se hizo tangible.

1.4 Elementos Positivos del Hecho Imponible

1.4.1 Ingresos Acumulables

En continuidad con los puntos anteriores, en primer lugar definamos que son los ingresos para efectos de la relación tributaria. En la tesis aislada de enero de 2007, se da la interpretación del concepto de ingreso:

CONCEPTO DE "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL ISR

No. Registro: 173,470

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Enero de 2007

Tesis: 1a. CLXXXIX/2006

Página: 483

RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial

de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas.

Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. (IDC, 2015)

En una aplicación contable, citaremos la N.I.F. A-5 titulada "Elementos Básicos de los Estados Financieros", que bien si no es legislativa, la contabilidad es base fundamental para la determinación de los ingresos afectos a la obligación tributaria.

Ingreso

Un ingreso es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y,

consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.
(CINIF, 2015, pág. párrafo 43)

La segunda parte sería definir el término "acumulable", que se define reunir una cantidad notable de algo. (RAE, Real Academia Española, 2015). Entonces si el concepto ingreso es todo lo que representa un incremento patrimonial (o de utilidad) representada por una renta para el receptor y que las obtención de estos debe "reunirse", el objeto del aspecto positivo del hecho imponible lo constituye la obtención de ingresos brutos. (Monroy, 2010, pág. 98)

Un nutrido sector de la doctrina y jurisprudencia nacionales, parten de la premisa de que los ingresos se manifiestan como la modificación positiva sufrida al patrimonio de una persona. (Monroy, 2010, pág. 100)

1.5 Elementos Negativos del Hecho Imponible

1.5.1 Deducciones Autorizadas

Para dar el mismo que a los elementos positivos del Hecho Imponible, definiremos a la deducción en base a lo manifestado por la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación.

Segunda Sala.

Quinta Época.

Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CI, Pág. 1147.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES AL.

Las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, se refieren exclusivamente a los gastos necesarios del negocio, en los términos claros y precisos señalados en esos ordenamientos, y entre esos gastos necesarios del negocio, no quedan comprendidas las cantidades que, hecho el balance respectivo, se entregan a los accionistas, por concepto de dividendos; por el contrario, el impuesto sobre la renta se causa sobre el total de utilidades obtenidas en el ejercicio fiscal, salvo las deducciones autorizadas por la ley.

Amparo administrativo en revisión 6628/48. Compañía de Terrenos Narvarte y Anexas, S.A. 3 de agosto de 1949. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Bartlett B. (SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1949)

Y en un sentido contable, la N.I.F. A-5 titulada "Elementos Básicos de los Estados Financieros", nos define para estos efectos, que es costo y gasto.

Costos y Gastos

El costo y el gasto son decrementos de los activos o incrementos de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio

neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en su capital ganado o patrimonio contable, respectivamente. (CINIF, 2015, pág. párrafo 51)

Para efectos de la Real Academia Española, la definición de deducir es rebajar, restar, desgravar, descontar alguna partida de una cantidad, resultando ser sinónimos de gastar.

Con la palabra autorizar se le dará la descripción de dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo. (RAE, Real Academia Española, 2016)

En resumen se puede definir a la deducción como los gastos necesarios en los que tiene que recurrir el negocio para la obtención de ingresos y que merman significativamente a la utilidad, con pleno reconocimiento de una autoridad.

1.5.2 Deducciones Personales

Las deducciones personales son aquellos gastos con fines de protección que realizan exclusivamente las personas físicas. En el mismo sentido de las deducciones autorizadas, la aplicación sería la misma con una sola diferencia que sería en el ámbito temporal, que cambia de mensual a anual.

Las deducciones contienen una diferencia reveladora entre sí, ya que las deducciones autorizadas son gastos directos de la actividad o servicio que realiza el sujeto pasivo de la relación tributaria, deben ser estrictamente indispensables para la realización de las mismas y son de ámbito mensual.

Las deducciones personales no son gastos directos de la actividad o servicio, son de la "persona que la realiza" (por eso son exclusivamente de las personas físicas), son adicionales a las deducciones autorizadas, con la particularidad de que el ámbito temporal será anual, y estos subyacentes a derechos humanos constitucionales.

Al mencionarse derechos humanos constitucionales, es que dichos gastos hacen alusión a derechos que las personas gozan, siendo protegidos y respetados por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

Citaremos el artículo 1, 1er y 3er párrafo de la C.P.E.U.M (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), para acentuar el trasfondo de las deducciones personales.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al analizar el artículo observamos una síntesis y diferencia más grande y compleja , ya que el requisito de *estrictamente indispensable* en las deducciones autorizadas

puede ser relativo, ya que para la autoridad fiscal es un concepto y para el sujeto pasivo puede ser otro, pero la deducción personal es total, sin lagunas y sin interpretaciones alternas, puesto que son reconocidos explícitamente y aunque no hable abiertamente de las deducciones personales, el derecho a la salud es un derecho humano.

CAPÍTULO 2

DERECHO A LA SALUD

2.1- Derechos Humanos

2.1.1 Derechos Humanos como concepto universal

El Derecho es un orden normativo jerarquizado, por eso pertenece al mundo del debe-ser. Ese orden normativo es la estructura formal de toda sociedad, sin él esta no podría existir ni subsistir la vida social, a través de sus múltiples e incontables manifestaciones de toda especie, es una complicada urdimbre de relaciones de variadísima índole que requieren imprescindiblemente una regulación que les proporcione seguridad dentro de su permanente diversidad y se su dinamismo coincidente, divergente y hasta opuesto. (Burgoa O. I., 2008, pág. 11)

La normatividad jurídica se convierte en un medio y se genera para cumplir un fin, viendo el contexto para la aplicación estricta de la ley, ya que se debe llegar a un

fin; la norma una línea del tiempo, fue creada para saber por qué de la aplicación y modificación; la norma es un traje a la medida.

Las necesidades del como un orden normativo de las sociedad y del estado, tal y como lo cita el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela “es el orden normativo necesario para la vida social; la normatividad jurídica es para toda la colectividad humana lo que el agua para los peces, o sea, que dichos elementos son imprescindibles para la vida en sus respectivos casos. (Burgoa O. I., 2008, pág. 12)

El debe-ser, se traduciría como el que se establece en las norma, el Derecho no es un hecho, es una norma. (Hank, 2010, pág. 20)

En este orden de ideas, los derechos humanos colocan a la colectividad humana y sus necesidades como máxima jerarquización de las normas, en un lugar preferente; aunque exista una norma suprema o carta magna; los derechos humanos debe prevalecer por el simple hecho de respetar el debe-ser. En otras palabras, las normas relativas a la dignidad de la persona humana y sus derechos se encuentran en la cúspide de la estructura normativa, -sea ésta estatal o internacional- debiendo subordinarse todas las otras normas. (Aguillar, 2010, pág. 16)

La Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 214 A (III) de 10 de diciembre de 1948, considera que la libertad, la justicia y la paz deben tener como base la dignidad humana y que los derechos deben darse de manera igualitaria, como lo marca el artículo 2º de dicha declaratoria: (ONU, 2016)

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Esto recalca la gran importancia donde los derechos humanos deben tener la misión de alcanzar a toda persona, sin considerar particularidades, como el origen social o posición económica, ya que el trato igualitario es su estribo principal.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido⁴ al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. (ONU, 2016)

2.1.2 Derechos Humanos en México

El 10 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándose varios cambios sustanciales de real importancia, sobre toda la manera de interpretar la aplicación de los derechos en México dado en la reforma al Capítulo I del Título Primero de la C.P.E.U.M., cambiando de manera profunda el artículo 1, donde “derechos humanos” se vuelve el vocablo trascendental.

⁴ Compelido.- Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere (www.rae.es)

La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”. En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. (Carbonell, La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades., 2012)

Consideramos que los derechos fundamentales se equiparan a derechos humanos, ya que no puede haber distinción entre ellos porque crearía una diferenciación entre quienes si pudieran ciertos derechos y quienes no, cuando parten del principio de universalidad, sin marginación alguna.

Para agregar una definición más concreta, citaremos:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos, que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obra. (Ferragolli, 2004, pág. 37)

Son derechos fundamentales aquellos que están consagradas en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico

determinado; por ese sólo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado, tales derechos fundamentales (Carbonell, Los Derechos Fundamentales, 2004, pág. 2).

Al analizar la reforma del artículo 1º de la C.P.E.U.M., revela la importancia de dar el privilegio supremo a los derechos fundamentales, que son las que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede tener una vida digna.

Citemos el artículo 1º de la C.P.E.U.M. antes y después de la reforma (SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011):

CUADRO COMPARATIVO

Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
Art. 1o.En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	Art. 1o.En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	--

La Constitución de un Estado faculta a un determinado individuo o a un grupo de individuos a expedir códigos o leyes, o sea, normas generales; y esos códigos o leyes autorizan a los tribunales y a las dependencias administrativas a expedir normas individuales, es decir, resoluciones judiciales o decisiones administrativas. Finalmente una norma puede tener el carácter de permiso, esto es, para decirlo en otras palabras, por medio de una norma puede permitírsele a una persona realizar algo que, sin este permiso, sería prohibido” (Hank, 2010, pág. 20)

El cambio sustancial es la adicción y aplicación del término “derechos humanos” que tiene el alcance de prevenir y no de reparar, ya que se extiende no solo a un aplicación limitativa que solo es en México, sino que los derechos humanos son de ámbito internacional, citando en el artículo 1 y al artículo 133 de la C.P.E.U.M., en donde México celebra y es parte de los tratados internacionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016):

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

A su vez, cita que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El promover se refiere a dar a conocer a todos que son los derechos humanos, respetar es para hacer uso del estado del derecho, proteger es garantizar que las leyes serán creadas para hacer valer estos derechos y garantizar es que en todo momento serán validados.

2.2.- Derechos Humanos Constitucionales

2.2.1 Derechos Humanos vs. Garantías Individuales

Existe una comparación entre los derechos humanos y las garantías individuales, cuando no están en el mismo linaje.

Los derechos humanos son aquellos que el estado otorga es su orden jurídico, que en este caso son un orden constitucional, es lo mínimo que el estado debe garantizar y asegurando que la dignidad de las personas es lo primero que debe considerarse en el ordenamiento jurídico.

Parte de la idea de que la dignidad humana, como ya asenté, singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historia, considerando que desde una perspectiva jurídica, la dignidad humana es la base del ordenamiento político, jurídico y social de una comunidad, y se asegura su vigencia mediante la defensa y protección de los derechos humanos de la más diversa naturaleza, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que ese Estado ha ratificado. Asimismo, la

dignidad humana es el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos.

Desde esta óptica, una primera definición de los derechos humanos puede ser el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. (Carpizo, No. 25 Julio-Diciembre 2011, pág. 1)

Las garantías son los medios con que cuenta la persona para hacer valer sus derechos. (CNDH, 2016)

El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales. (Carbonell, De los derechos humanos y sus garantías: La reforma al artículo 1º, segundo de la C.P.E.U.M., 2016)

En resumen, los derechos humanos hace prevalecer la dignidad de las personas, impidiendo la violación de sus derechos y las garantías individuales repara la

violación de la dignidad de los derechos, dejando a los derechos humanos como el prevenir y la garantía individual como el emendar.

2.3.- Derecho a la Salud y Deducciones Personales

2.3.1 Derecho a la Salud y Deducciones Personales

El Derecho a la salud es algo que en principio toda persona debe tener, porque es parte vital para su buen desarrollo. El ordenamiento jurídico debe de proveer los medios de información y acceso para poder atesorar este objetivo social, dando la efectividad del derecho en el sentido amplio. El derecho a la salud debe entenderse como un conjunto de libertades y derechos. (Brena, 2012, pág. 84)

El artículo 4, cuarto párrafo de la C.P.E.U.M. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016) cita lo siguiente respecto al derecho a la salud:

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 73, fracción XVI, que habla de la salud:

Artículo 73, fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

El artículo 4, cuarto párrafo menciona que la constitución, como mayor ordenamiento jurídico, proporciona la protección de la salud a todas las persona, a su vez designa al legislativo en el artículo 73, fracción XVI, inciso 1a) como el encargado de designar los lineamientos para el acceso a los servicios de salud y quienes lo auxiliaron para hacer efectiva esta función.

El derecho a la salud tener un carácter prestacional en la medida en que principalmente implica y conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) por parte de los poderes públicos. (Carbonell & Carbonell, El Derecho a la Salud, una propuesta para México, 2011, pág. 2); entonces, la salud como un bien social sólo puede mantenerse por dos agentes, el primero es el individuo haciendo efectivo este derecho y el segundo agente es el estado, que proporciona este derecho por medio de espacios públicos y auxiliando de los privados, como un servicio del libre ejercicio de profesión mencionado en el artículo 5 de la C.P.E.U.M (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), asegurando que los espacios privados serán regulados y vigilados por el mismo estado y respetando tanto los lineamientos de la carta magna , así como los mencionado el artículo 2, Fracción I de la Ley General de Salud. (Ley General de Salud, 2016)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Ley General de Salud

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

El derecho a la salud obliga también a los particulares; así por ejemplo a los establecimientos médicos privados están obligados a proporcionar un servicio de urgencia a cualquier persona que lo requiera, con independencia de que pueda o no pagarlo. (Carbonell & Carbonell, El Derecho a la Salud, una propuesta para México, 2011, pág. 2)

Como lo mencionamos anteriormente, las deducciones personales, específicamente las referentes a los honorarios médicos o los servicios médicos privados, subyace el derecho a la salud que como se ha analizado y es una obligación del estado proporcionarlo, ya que emana de la carta magna que rige al estado, dando la libertad de estos derechos al particular, sin mencionar la obligación de que el particular tenga que tomar el sistema de salud que facilita el estado como único proveedor del servicio de salud, ya que el derecho de hacer le corresponde al estado mas no del particular, lo cual al particular le da total autonomía de elección.

En caso de que el afectado no tenga recursos económicos para permanecer en el hospital o clínica privado, la obligación del establecimiento se limita a estabilizar a la persona, proporcionarle los medicamentos que necesite en lo inmediato y procurar su correcto traslado a una institución pública. Si no lo hiciera se podría configurar en delito de omisión de auxilio que prevén los distintos códigos penales de la República. (Carbonell & Carbonell, El Derecho a la Salud, una propuesta para México, 2011, pág. 1)

2.3.2 Inconstitucionalidad de la limitante a los honorarios médicos

A partir de 2014, la Ley del Impuesto sobre la Renta modificó radicalmente el artículo 151 referente a las deducciones personales de las personas físicas pertenecientes al Título IV, que son aplicables exclusivamente en la declaración anual. (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2015)

En el último párrafo de dicho artículo menciona que:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Considerando que el salario mínimo ya es general a partir del 01 de octubre del 2015, el tope sería \$ 106.638.40 , ya que ninguno de los dos supuestos pueden exceder esta limitante; esto lleva a considerar en verdad que el derecho a la salud previamente analizado se está lastimando cuando es el estado el obligado a proporcionarlo, como lo marca el artículo 1, 3er. párrafo de la C.P.E.U.M. en donde el mismo esta impuesto para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sin embargo considerando la fracción 1 del artículo 151 de la L.I.S.R. (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2015) se considera que la deducción personal de los honorarios médicos, dentales o los servicios privados que proporcionan el servicio subyacente a la salud, pero se evidencia una proporción en cuanto el contribuyente incrementa su patrimonio o renta, ya que en este debe considerar el total del incremento patrimonial para suministrar una parte del total de sus ingresos al Estado para financiar su operación, pero el contribuyente no puede financiar su propia operación ya que se limita y aunque no tiene la naturaleza de una deducción autorizada, la deducción personal por honorarios médicos da un derecho universal protegido por nuestra constitución, sino que también es la libertad de escoger quien salvaguarda su salud.

Los estados deben abstenerse de limitar el acceso limitar el acceso igual de todas las personas al conjunto de bienes y servicios de salud y establecer casos excepcionales, sujetos a condiciones específicas y restrictivas de seguridad social; la obligación de subsidiar y/o establecer medidas de protección general para la

población, no solo como prestaciones derivadas del trabajo formal, sino para todos los adultos mayores, las mujeres embarazadas, las personas con necesidades especiales, y demás que se encuentran en cualquier situación que les dificulte obtener los ingresos necesarios para vivir dignamente. (Brena, 2012, pág. 88)

CAPÍTULO 3

EVALUACIÓN EN EL IMPACTO ECONÓMICO EN EL DERECHO A LA SALUD

3.1- La Progresividad e Impacto Económico

3.1.1 Progresividad

La progresividad es un término citado por el abogado Maximilien Robespierre, en donde citaba lo siguiente:

“Habláis también del impuesto, para establecer el indiscutible principio de que no puede emanar sino de la voluntad del pueblo o de sus representantes; pero habéis olvidado una disposición que el interés de la humanidad reclama: olvidasteis consagrar el principio del impuesto progresivo.” (Gaggero, Documento de Trabajo N° 23 - Diciembre de 2008, pág. 4)

Para aterrizar la idea, la progresividad en esencia cuando cada individuo entrega al estado su contribución para el gasto público en el punto en que sus ingresos se incrementen, entendiendo que si existe un decremento de ingresos se de una equidad, y en esta caso, se de una regresividad. Directamente ligada con la

progresividad, la equidad es un principio constitucional dividido en dos tipos, la equidad horizontal y equidad vertical:

La equidad horizontal.- Consisten las cargas impositivas son iguales a los que obtienen la misma renta. (Por ejemplo, si dos obreros ganan lo mismo, pagan lo mismo).

La equidad vertical.- Consiste en que las cargas impositivas de los sujetos pasivos sean correlacionada al aumento o disminución de sus rentas. (Por ejemplo si uno de los obreros le pagan horas extras, entonces no puede pagar lo mismo que el obrero que no tuvo horas extras, ya que la renta del obrero con horas extras se incrementó).

El concepto de progresividad se relaciona con el concepto de equidad vertical, la cual se ocupa del trato que se les da a personas con diferentes niveles de ingresos, es decir, las personas que no están en igualdad de circunstancias deben ser tratados de manera diferente y justa, lo cual se logra aumentando el porcentaje del impuesto a pagar en la medida que aumenta el nivel de la renta. (Aguilar, 2014)

La nueva Ley del I.S.R. reconoce que el mínimo vital, como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, es una garantía de las personas, por virtud de la cual, al momento de diseñar el objeto del impuesto e identificar la capacidad idónea para contribuir, se debe respetar un umbral correspondiente a los recursos necesarios

para la subsistencia de las personas. (Congreso de la Unión, 2016). El paquete económico para el ejercicio fiscal de 2014 donde se explica el porqué de la reforma de la Ley del I.S.R. parte no solo del principio de equidad, sino que explícitamente hace una proyección del principio de proporcionalidad que al igual que el principio de equidad, forman parte de una base constitucional, ambas dadas en el artículo 31, fracción IV de la C.P.E.U.M (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016).

La proporción es un principio natural del ser humano, ya que se realizan objetos o estructuras que representan una armonía así que la proporcionalidad tributaria se definiría como un principio natural del derecho tributario. Sin embargo, la reforma al artículo 151, último párrafo de la L.I.S.R. no va muy acorde a lo que se manifestaba en el paquete económico para el ejercicio fiscal de 2014, ya que la aportación al gasto publicó en mayor proporción y equidad debe ser en base a su incremento patrimonial, más en este sentido de la reforma se da en base a la limitante de la deducción, incrementando un elemento del impuesto que es la base.

3.1.2 Impacto económico de la limitante del artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Para ver el impacto económico de la reforma, analizaremos el artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 2015 y su limitante contemplada en el último párrafo del mismo artículo.

Citaremos el dicho artículo (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2015):

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

Fracción I

I.- Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Como bien se menciona, las deducciones personales de la fracción I abarcan los honorarios médicos, dentales y los gastos hospitalarios para el mismo contribuyente, su cónyuge⁵ o su concubina⁶, además de sus ascendientes y descendientes en línea recta⁷ en el entendido que el núcleo familiar depende directamente o en gran parte del contribuyente, pero se condiciona la aplicación de la deducción al mencionar que esto será válido siempre y cuando los sujetos

⁵ Artículo 183 C.C.F.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

⁶ El concubinato es la unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/8.pdf>)

⁷ Artículo 298 C.C.F.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

mencionados no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; considerando la homologación del salario mínimo a \$73.04 en todo el país, el resultado sería el siguiente:

S.M.G. \$ 73.04

(x) Días del Año: 365

(=) Limitante: \$ 26,659.60

Esta se podría interpretar como la primera limitante, ya que los sujetos beneficiarios de esta deducción solo deben ganar un salario mínimo general para que el contribuyente pueda darle aplicación, de lo contrario solo podría deducirse los gastos del contribuyente.

Posteriormente menciona la forma de pago que debe ser mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, sin embargo en la práctica los médicos o las instituciones que proporcionan este servicio, se auxilian de mecanismo para no acumular el total de los ingresos percibidos para esquivar cualquier control derivado del sistema financiero y alejar todo método de pago que pueda auxiliar a la autoridad hacendaria a detectar la realidad de sus ingresos totales, agravando más la situación de contribuyente en el momento en que se les

solicita comprobante que ampare la operación, se exigen solo pago en efectivo, entonces, el contribuyente encuentra varias dificultades ya que necesita el servicio pero pierde la posibilidad de la deducción por no cumplir con los requisitos establecidos.

La PRODECON hace mencionado en su Análisis Sistemático 06/2015 con requerimiento de informe “Imposibilidad para que las personas físicas deduzcan en su declaración anual el pago de honorarios médicos y dentales realizado en efectivo” opiniones referentes a este tema: (PRODECON, 2015, pág. 4) este tema:

Por otro lado, si bien es cierto que la nueva disposición legal materia del presente Análisis Sistemático establece de manera expresa la obligación de pagar a través del sistema financiero los servicios profesionales prestados por médicos y dentistas, también lo es que paralelamente no existe disposición legal alguna que obligue a los profesionistas respectivos a recibir el pago como contraprestación de sus servicios en las formas referidas en el artículo 151, fracción I, de la LISR; asimismo, existe la obligación para éstos de expedir los CFDI por la prestación de sus servicios, lo que implica que dichos contribuyentes los expedirán cuando efectivamente los presten, con independencia de la forma en que se les pague la contraprestación correspondiente.

Si bien quienes efectúan gastos correspondientes a honorarios médicos y dentales y pretenden después incluirlos en sus deducciones personales, están obligados en virtud del precepto legal citado a pagar las erogaciones correspondientes

únicamente mediante cheque nominativo, transferencias de fondos, o tarjeta bancaria o de servicios –quedando prácticamente prohibido el pago en efectivo–; pero no existe disposición legal que en forma correlativa obligue a los prestadores de servicios a recibir el pago a través de esas modalidades, por lo que resulta factible que sigan exigiendo a sus clientes o pacientes el pago en efectivo, impidiendo que éstos efectúen la deducibilidad a la que tienen derecho.

México es un país de contrastes sociales, políticos y económicos que configuran un mosaico donde desproporciones y asimetrías crecen y traen consecuencias constitucionales (Valadés & Gutiérrez, 2001, pág. 63). Y dando pie a la segunda limitante puesto que en la necesidad de solicitar un servicio médico, de carácter regular o urgente, la no aplicabilidad de la deducción deriva a una base mayor que afecta directamente al impuesto del ejercicio.

Continuando con el análisis, en el último párrafo del artículo mencionado, encontramos la afectación mayor de esta deducción, citándolo a continuación:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Considerando lo mencionado, la deducción personal no podrá exceder de la cantidad que resulte **menor** entre cinco salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto, entonces:

S.M.G: \$ 73.04

(x) número de S.M.G.: 5

(x) Días del Año: 365

(=) Limitante: \$ 106,638.40

Esto nos deja un tope de \$106,638.40 y sería el total a considerar para la aplicación de las deducciones, sin saber si el servicio médico recibido, ya sea una consulta general o un tratamiento, es más prolongado o agresivo como una enfermedad., por ejemplo el cáncer. Este se consideraría como la tercera limitante.

Aterrizan la tercer limitante, el cáncer es la tercera causa de muerte en México y según estimaciones de la Unión Internacional contra el Cáncer, cada año se suman más de 128,000 casos de mexicanos. Desde el 2008, es la principal causa de muerte en el mundo.

Existen 100 tipos de cáncer, la mayoría son curables si se detectan en etapas tempranas. En México, el 60% de los casos son detectados en etapas avanzadas, explica a CNN México, Laura Suchil, jefa del departamento de Vinculación Institucional del Instituto Nacional de Cancerología.

En 2009 la tasa de mortalidad por cáncer en México fue de 65 por cada 100,000 habitantes, según las cifras más recientes, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (CNN M. , 2013)

Considerando al cáncer de mama como nuestro eje para proyectar el costo real, la enfermedad detectada en **edad temprana**, los gastos para el tratamiento rondan los \$ **100,000 pesos** según Miguel Ángel Suárez, responsable general técnico de Accidentes y Enfermedades de Mapfre. (Mendoza, 2012)

Es importante analizar los diferentes tipos de costos asociados al cáncer y ya que esto ayudaría a la persona encargada de las finanzas a decidir el tipo de presupuesto o apoyo se puede necesitar. Los costos adicionales varían según las siguientes características:

- Dependiendo el tipo de cáncer y su etapa, es el costo del tratamiento;
- Durante cuánto tiempo debe recibir tratamiento;
- Dónde recibirá el tratamiento;
- Su cobertura de seguro de salud;
- Si tiene o no seguro complementario.

Algunos costos pueden resultar más obvios que otros, por ejemplo muchas personas piensan rápidamente acerca de cuánto les costará un medicamento en particular según la cobertura de seguro que tengan. Sin embargo, también

deberá considerar los “costos ocultos” del cáncer. Estos son costos de la vida diaria que aumentan debido a una enfermedad a largo plazo y a su tratamiento (Cancer, 2016).

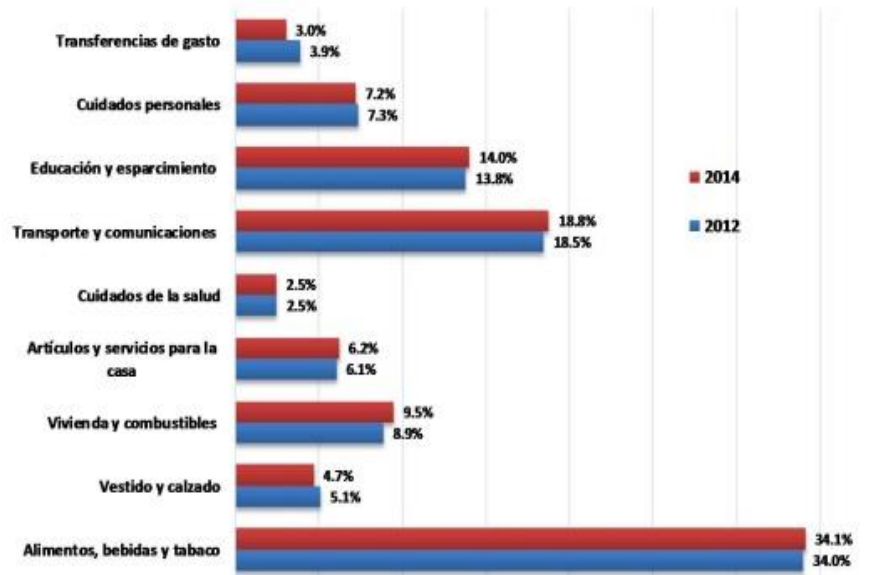
Estos “costos ocultos” pueden ser:

- Citas con el Médico, ya sea el oncólogo como una enfermera en casa.
- Tratamiento Médicos que pueden ser recetados por el especialista así como materiales de curación (gasas, vendas, etc.).
- Transporte público o privado (taxi o auto propio).
- Dieta especial (Nutriólogo, suplementos)
- Costo patronal para remplazo al colaborador enfermo y contratar uno nuevo, (incluyendo el incremento del pago a la seguridad social).
- Aspectos Legales y Financieros (Testamento, pagos de honorarios, etc.).

El problema de la enfermedad es que no sólo representa un impacto a la salud y los ánimos familiares, si la paciente no cuenta con acceso a seguridad social los costos del tratamiento pueden convertirse en un problema financiero. (CNN E. , 2012) Para visualizar mejor este impacto económico, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, presento en la Encuesta Nacional de Ingreso y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2014 levantado en el periodo que abarca del 11 de agosto al 28 de Noviembre, observando que el rubro de Alimento, bebidas y tabaco tiene un 34.1% del total del gasto y sorpresivamente el rubro de cuidados de la salud solo cubre el 2.5% (INEGI, 2015) .



Destino del gasto corriente monetario trimestral, 2012-2014



Nota: Los porcentajes pueden no sumar cien debido al redondeo.

El ingreso corriente promedio por hogar mexicano se ubicó en \$13,240.00 al mes en el año 2014 (UNIVERSAL, 2015) y el ingreso promedio anual es \$ 158,880.00 , la enfermedad en una etapa temprana se costea aproximadamente en \$ 100,000.00, convierte a este rubro en el costo mayor del ingreso familiar con un 62.95% y dejando un 37.05% para el gasto corriente familiar de la persona afectada, sin considerar los gastos ocultos de la enfermedad y la deducción limitada de los

honorarios médicos, evidenciado que tren de gastos sale de la limitante de ingresos promedio que pudiera tener el contribuyente.

Conclusión

Primera.- El derecho a la salud es indiscutiblemente prioritario a cualquier reforma de carácter federal, ya que la reforma de la constitución del 10 de Junio de 2011 demuestra que la prioridad no solo a nivel nacional sino internacional es buscar la dignificación de los derechos humanos y sus subyacentes como una idea generalizada, y más aún, la aplicabilidad en todos los derechos fundamentales de cualquier persona.

Segunda.- Los principios constitucionales establecidos en artículo 31, fracción IV de la carta magna están siendo totalmente ignorados con el fin de incrementar los ingresos afectos a las necesidades del estado y eso obliga al contribuyente hacer uso de los medios de defensa incurriendo en un gasto adicional, ya que además de contribuir al financiamiento del estado por medio de su aportación al gasto público , se ve en la necesidad de hacer valer sus derechos e ir a instancias legales para hacerle ver a los representantes del estado que las leyes que ellos dictan son arbitrarias. El Ejecutivo está obligado a evitarnos un gasto extra por promover amparos en contra de reformas que son evidentemente inconstitucionales.

Tercera.- El estado debe establecer mecanismos para obligar a la rama médica que se dedica a dar servicio de manera privada a aceptar los medios de pago que le proporcionen los contribuyentes y dejar de contradecirse, ya que se vuelve un cómplice de la evasión fiscal como lo hace con la economía informal, ya que todos

disfrutamos de los servicios que proporciona el estado (luz, agua, electricidad) pero un minoría carga con ese costo (un costo que ellos tampoco pagan) y que considere imperativamente que el contribuyente recurre a estos gastos de manera diaria, semanal o mensual, pero esperando hasta un año y tres meses la aplicación, más perjudicial que benéfica, de la deducción personal.

Cuarta.- Esto demuestra que el Ejecutivo no considera datos relevantes, las estadísticas, el pésimo servicio de salud que nos proporciona el estado y las experiencias de los especialistas que demuestran la realidad referente a la afectación de la salud, la falta de información fidedigna que está a la mano de cualquier persona, evidenciando una total inexperiencia de la realidad que viven muchas familias mexicanas al enfrentar una enfermedad de grandes alcances.

Bibliografía

- Aguilar, S. M. (8-10 de Octubre de 2014). *Falacias tributarias: la progresividad*. Obtenido de XIX Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática: <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xix/docs/6.03.pdf>
- Aguillar, C. G. (2010). Derechos Fundamentales-Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 15.
- Brena, I. (2012). *El Derecho a la Salud*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Burgoa Toledo, C. A. (2011). *La Interpretación de las Disposiciones Fiscales*. México: Dofiscal.
- Burgoa, O. I. (2008). *El Jurista y el simulador del Derecho*. México: Porrúa.
- Burgoa, T. C. (2009). Los Principios Tributarios en serio. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol. 5, No. 8, 193-208.
- Cancer, .. (08 de 11 de 2016). *Comprensión de los costos relacionados con la atención del cáncer*. Obtenido de Cancer. Net: <http://www.cancer.net/es/desplazarse-por-atenci%C3%B3n-del-c%C3%A1ncer/consideraciones-financieras/comprensi%C3%B3n-de-los-costos-relacionados-con-la-atenci%C3%B3n-del-c%C3%A1ncer>
- Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. (6 de Septiembre de 2012). *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*. Obtenido de miguelcarbonell.com: <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>
- Carbonell, M. (08 de Noviembre de 2016). *De los derechos humanos y sus garantías: La reforma al artículo 1º, segundo de la C.P.E.U.M.* Obtenido de De los derechos humanos y sus garantías: La reforma al artículo 1º, segundo de la C.P.E.U.M.: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_reforma_al_articulo_1.pdf
- Carbonell, M., & Carbonell, J. (2011). *El Derecho a la Salud, una propuesta para México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M., & Carbonell, J. (2011). *El Derecho a la Salud, una propuesta para México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carpizo, M. J. (No. 25 Julio-Diciembre 2011). Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>
- Carrasco, H. (2001). *Derecho Fiscal*. México: IURE Editores.
- CINIF. (2015). *Normas de Información Financiera*. México: CINIF.
- CNDH. (08 de Noviembre de 2016). *Derechos y Garantías Individuales*. Obtenido de CNDH: http://187.141.8.150:8080/CNDH/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_3.pdf
- CNN, E. (19 de Octubre de 2012). *¿Cuánto cuesta tratar el cáncer de mama?* Obtenido de CNN Expansión: <http://www.cnnexpansion.com/mi-dinero/2012/10/19/cuanto-cuesta-tratar-el-cancer-de-mama>
- CNN, M. (04 de Febrero de 2013). *Los 5 tipos de cáncer que más afectan a mexicanos*. Obtenido de CNN México: <http://expansion.mx/salud/2013/02/04/los-tipos-de-cancer-que-mas-afectan-a-los-mexicanos>
- Código Civil Federal*. (2013). México: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf.
- Código Fiscal de la Federación*. (2016). México: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_170616.pdf.
- Congreso de la Unión. (08 de Noviembre de 2016). *Camara de Diputados*. Obtenido de Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/06_lir.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (2016). México: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf.
- Definicion.de. (s.f.). <http://definicion.de/inalienable/>.
- Ferragolli, L. (2004). *Derechos y garantías*. Madrid: Trotta.

- Gaggero, J. (Documento de Trabajo N° 23 - Diciembre de 2008). La Progresividad Tributaria. Centro de Economía y Finanzas. *Centro de Economía y Finanzas para el desarrollo de la Argentina*, 4. Obtenido de <http://studylib.es/doc/3553263/http---www.cefid-ar.org.ar-documentos-dtn23.pdf>
- Hank, K. (2010). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa.
- Humanium. (08 de 11 de 2016). *Derecho a la Salud*. Obtenido de Humanium, Juntos por los derechos del niño: <http://www.humanium.org/es/derecho-salud/>
- Humanos), N. U. (08 de 11 de 2016). *Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- IDC. (20 de 04 de 2015). *Que se considera ingresos para efectos del ISR*. Obtenido de IDC: <http://www.idconline.com.mx/fiscal/2015/04/20/ingreso-para-efectos-del-isr>
- INEGI. (01 de Julio de 2015). *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares*. Obtenido de INEGI: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/enigh/enigh2014/tradicional/doc/resultados_enigh14.pdf
- Jarach, D. (1982). *El Hecho Imponible, Teoría General del Derecho Tributario*. Argentina: Abeledo-Perrot.
- Ley del Impuesto sobre la Renta*. (2015).
Ley del Impuesto sobre la Renta. (2015). México: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_181115.pdf.
- Ley General de Salud*. (2016). México: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_010616.pdf.
- Margain, M. E. (2011). *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. México: Porrúa.
- Mendoza, E. V. (19 de Octubre de 2012). *¿Cuánto cuesta tratar el cáncer de mama?* Obtenido de CNN Expansión: <http://expansion.mx/mi-dinero/2012/10/19/cuanto-cuesta-tratar-el-cancer-de-mama>
- Monroy, H. G. (2010). *El Objeto y el hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta*. México: Dofiscal.
- ONU. (08 de Noviembre de 2016). *Declaratoria de los Derechos Humanos*. Obtenido de ONU: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- PRODECON. (26 de Marzo de 2015). *Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*. Obtenido de Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: <http://www.prodecon.gob.mx/documentos/analissistemicos/2015/06-2015-analisis-sistemico/index.html#p=2>
- RAE. (18 de Noviembre de 2015). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=0fX65QP>
- RAE. (08 de 11 de 2016). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=4UeM2yU>
- RAE. (08 de 11 de 2016). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=Ybfjt55>
- S.C.J.N. (2006). *Inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo del crédito al salario*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2377/5.pdf>
- SCJN. (3 de Agosto de 1949). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/319/319990.pdf>
- SCJN. (01 de 05 de 2003). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=184291&Clase=DetalleTesisBL>
- SCJN. (10 de Junio de 2011). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>
- SCJN. (10 de 11 de 2016). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/389/389728.pdf>
- UNAM, I. d. (10 de 11 de 2016). *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/22/9.pdf>

UNIVERSAL, E. (16 de Julio de 2015). *El ingreso de hogares mexicanos disminuye 3.5%*. Obtenido de EL UNIVERSAL: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/indicadores/2015/07/16/ingreso-de-hogares-mexicanos-disminuye-35>

Valadés, D., & Gutiérrez, R. . (2001). *Economía y Constitución*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Villegas, H. (2001). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Argentina: Depalma.